PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	4 DE JUNIO DE 2014	Suplemento 7486

No. 2206

DECRETO 113

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I y XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 08 de mayo del presente año, en el pleno del Congreso del Estado, se dio lectura a la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, Lic. Arturo Núñez Jiménez, mediante el cual solicita a este H. Congreso le autorice enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado a favor de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

2.- Dicha Iniciativa fue turnada mediante oficio número HCE/OM/658/2014, signado por el Oficial Mayor, a los integrantes de la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, por instrucciones de la presidenta de la Mesa Directiva, de la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado.

3.- Los integrantes de la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, procedieron llevar a cabo el análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa mencionada, con la finalidad de valorar su contenido, por lo anterior, acordaron emitir el dictamen respectivo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que del texto de la Iniciativa se desprende que al titular del Poder Ejecutivo del Estado le fue solicitado por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco a través de su rector Dr. JOSÉ MANUEL PIÑA GUTIERREZ, la donación de un predio rustico cuya superficie consta de 69,308.920 metros cuadrados 06-93-08.92 Hectáreas, (seis hectáreas, noventa y tres áreas, ocho centiáreas y noventa y dos metros cuadrados) ubicado en la ranchería Rivera Alta del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, con el objeto de crear la División Académica Multidisciplinaria en dicha municipalidad, tal como consta en el escrito de fecha 5 de febrero del presente año, signado por el Dr. JOSÉ MANUEL PIÑA GUTIERREZ, recibido en la misma fecha en el palacio de gobierno del poder Ejecutivo, el cual fue analizado por esta comisión.

SEGUNDO.- Que ante tal solicitud y con el objeto coadyuvar a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, considerada el "Alma Mater" de los Tabasqueños, quien cada día requiere de manera urgente, para atender a la población cada vez más demandante de espacios educativos e incrementar su oferta educativa en diversos puntos estratégicos del estado, para lograr el binomio perfecto de la cobertura y calidad en los servicios educativos universitarios, el titular del Poder Ejecutivo requiere de la autorización de este H. Congreso para enajenar a título gratuito, un predio propiedad del Gobierno estatal en favor de la citada Universidad.

TERCERO.- La causa de pedir se fundamenta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en virtud de la facultad concedida titular del Poder Ejecutivo, para enajenar, con autorización del H. Congreso, los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado.

CUARTO.- Que conforme lo dispone la fracción XXIX de la Constitución Local, el H. Congreso del Estado tiene el derecho de autorizar la enajenación o gravámenes de bienes inmuebles del estado;

QUINTO.- En relación a lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo Estatal solicita la autorización de este H. Congreso para donar a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco un predio rustico ubicado en la ranchería Rivera Alta del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, toda vez que el mismo es propiedad del gobierno, acreditando lo anterior en términos de los siguientes documentos:

1.- Titulo municipal de Propiedad, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jalpa de Méndez, de fecha 3 de diciembre del año dos mil trece, signado por el Prof. Domingo García Vargas, en su calidad de Presidente Municipal y Lic. Manuel Sastré de Dios, Secretario del H. Ayuntamiento.

2.- Certificado de Propiedad expedido por el Instituto Registral del Estado de Tabasco en fecha 19 de febrero de 2014,. con folio real número: 327922, en donde se acredita que el Gobierno del Estado es propietario de un bien inmueble ubicado en la ranchería Rivera Alta del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: 322.483, Metros, con Camino Ejidal del Ejido Nacajuca Anexo Nacajuca.

AL SUR: 432.186 Metros, con Carretera Estatal Jalpa-Nacajuca.

AL ESTE: 146.440 Metros, con Camino Ejidal; y

AL OESTE: 326.517 Metros, con propiedad del Gobierno Estatal SAPAET Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (hoy CEAS).

3.- Oficio No. CGAJ/252/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, signado por el Lic. Juan José Peralta Fócil, en su calidad de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, mediante el cual solicita a la titular de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, emita dictamen técnico en relación al impacto ambiental para considerar la factibilidad de otorgar en donación a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, el predio rustico ubicado en la ranchería Rivera Alta del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; cuya superficie consta de 69,308.920 metros cuadrados 06-93-08.92 Hectáreas, (seis hectáreas, noventa y tres áreas, ocho centiáreas y noventa y dos metros cuadrados).

4.- Oficio No. SERNAPAM/286/2014, de fecha 11 de marzo del 2014, por el cual la Dra. Claudia Elena Zenteno Ruíz, titular de la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, emite opinión de impacto ambiental solicitada por la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado.

5.- Dictamen Técnico No 06 de fecha 28 de marzo del 2014, de factibilidad y compatibilidad de uso de suelo, que emite la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, dependiente de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.

6.- Oficio No SOTOP/SDUOT/170/2014, signado por el Arq. Roberto Ocaña Leyva, Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, por medio del cual informa al Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado, Lic. Juan José Peralta Fócil, Dictamen Técnico de fecha 28 de marzo del 2014, de factibilidad y compatibilidad de uso de suelo, del predio rústico ubicado en la ranchería Rivera Alta del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;

SEXTO.- Derivado de los documentos reseñados en párrafos precedentes, los integrantes de la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, consideraron las siguientes precisiones:

Que de acuerdo a los documentos señalados en los puntos 1 y 2, del Considerando anterior, el gobierno del Estado es legítimo propietario de un predio rústico ubicado en la ranchería Rivera Alta del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; cuya superficie consta de 69,308.920 metros cuadrados 06-93-08.92 Hectáreas, (seis hectáreas, noventa y tres áreas, ocho centiáreas y noventa y dos metros cuadrados).

Que conforme a los documentos, 3, 4, 5 y 6, el Gobierno del Estado, por conducto de las dependencias correspondientes, analizó la viabilidad y los estudios necesarios para ser posible la solicitud de donación de un predio rústico en favor de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con el objeto de crearla División Académica Multidisciplinaria en el Municipio de Jalpa de Méndez.

SÉPTIMO. Que conforme a lo antes expuesto, es claro para quienes conformaron la Comisión Orgánica de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, que la solicitud planteada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado es factible y viable, dada la emisión de los estudios técnicos que acreditan su procedibilidad.

OCTAVO. Que aunado a ello, este H. Congreso del Estado comparte la preocupación del Dr. JOSÉ MANUEL PIÑA GUTIERREZ, rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, quien hace patente la necesidad de contar con un campus que atienda la demanda de servicios educativos universitarios, derivado de la amplia demanda de estos por la sociedad Tabasqueña, particularmente los jóvenes egresados del nivel medio superior.

NOVENO. Que al igual que el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del cuerpo colegiado, consideraron de suma importancia la labor que desempeña la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, encargada de formar universitarios con amplia criterio de responsabilidad y desempeño en sus funciones, dotándolos de los conocimientos necesarios para emprender una actividad profesional, que retribuya no solo en su ámbito personal, sino también en beneficio del estado.

DÉCIMO. En ese contexto y tomando en consideración que la enajenación de dicho inmueble, tiene un fin lícito y servirá para apoyar a la sociedad Tabasqueña, particularmente a la clase estudiantil del Municipio de Jalpa de Méndez, y demás que así lo requieran, se considera viable la autorización solicitada.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado, expedir, reformar, adicionar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su Desarrollo Económico y Social; así como autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 113

ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, enajenar a título gratuito a favor de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, la superficie real y total de 67,308.655 metros cuadrados según dictamen técnico emitido por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tabasco, referente al predio rústico ubicado en la ranchería Rivera Alta del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

El predio de referencia cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: 322.483, Metros, con Camino Ejidal del Ejido Nacajuca Anexo Nacajuca.

AL SUR: 432.186 Metros, con Carretera Estatal Jalpa-Nacajuca.

AL ESTE: 146.440 Metros, con Camino Ejidal; y

AL OESTE: 326.517 Metros, con propiedad del Gobierno Estatal SAPAET Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (hoy CEAS).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, se remitirán dos ejemplares del Periódico Oficial a la Oficina Registral de Jalpa de Méndez, Tabasco del Instituto Registral del Estado de Tabasco, para su debida inscripción.

TERCERO.- Los Gastos administrativos que genera la traslación de dominio serán cubiertos por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE

TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 2207

DECRETO 114

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de enero de 2013, el Diputado Patricio Bosch Hernández, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Pleno de esta Sexagésima Primera Legislatura, iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. La iniciativa citada en términos de lo señalado por los artículos 65, fracción II, 73, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 63, fracción II, inciso H) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, fue turnada a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, para que emitiera el acuerdo o dictamen respectivo.

2.- En la sesión ordinaria, celebrada el 15 de octubre de 2013, la Diputada Neyda Beatriz García Martínez, presentó ante el pleno de la Sexagésima Primera Legislatura, iniciativa de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco. La citada iniciativa fue turnada esa misma fecha, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura, para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda mediante el oficio no. HCE/OM/1064/2013.

3.- Con base en el análisis de las iniciativas mencionadas con antelación, y tomando en consideración las aportaciones presentadas por integrantes del órgano colegiado; en sesión celebrada en fecha 14 de abril del año en curso, sus integrantes aprobaron el dictamen respectivo. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, se expidió con el objeto de robustecer el ejercicio del deber constitucional del Poder Legislativo en la revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, de los tres poderes del Estado, de los municipios y demás entes obligados a rendirlas, regulando las atribuciones, obligaciones y demás actividades del Órgano Superior de Fiscalización.

SEGUNDO.- Que el texto original de la citada disposición legal, preveía a la Junta de Coordinación Política como el conducto de comunicación con el Órgano Superior de Fiscalización, dotándolo de plena capacidad de control y evaluación, para poder determinar si el referido órgano técnico cumplía o no con sus funciones, pudiendo incluso auditarlo y citar a su titular para conocer cualquier dato de la revisión de las cuentas públicas, disponiendo para ello la creación de la Dirección de Control y Evaluación dependiente del Órgano de Gobierno, como unidad de apoyo para el cumplimiento de esas atribuciones.

TERCERO.- Que para hacer efectivas estas disposiciones, era indispensable que el Poder Legislativo emitiera un Reglamento, en el que además de normar las atribuciones de la Dirección de Control y Evaluación, contenidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se determinara su estructura orgánica y funcional. Sin embargo, el referido Reglamento no fue emitido por el Congreso del Estado, por lo que las previsiones contenidas en la Ley en materia de control y evaluación del Órgano de Gobierno hacia el Órgano Superior de Fiscalización, fueron letra muerta. Omisión legislativa que resultó en la emisión del Decreto 185 por el que la Quincuagésima Novena Legislatura, modificó la Ley de Fiscalización Superior del Estado, reformándose y derogándose diversas disposiciones, entre ellas las relativas a la Dirección de Control y Evaluación.

CUARTO.- Que en este contexto, quienes integran la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideraron viable atender las propuestas mencionadas, para reintegrar a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, las disposiciones originalmente previstas relativas a la Dirección de Control y Evaluación dependiente de la Junta de Coordinación Política, a efecto de que el Congreso del Estado, cuente con mejores instrumentos para controlar y evaluar la actuación de los servidores públicos del Órgano Superior de Fiscalización, incluido el Fiscal Superior, vigilando el estricto cumplimiento de las funciones de los servidores públicos del Órgano Técnico, a fin de aplicar medidas disciplinarias y sanciones administrativas, encontrándose dentro de sus funciones el de recibir las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de estas obligaciones por parte inclusive del Fiscal Superior. Para tal fin, se adiciona en el Titulo Séptimo, un Capítulo II, De la Dirección de Control y Evaluación que comprende de los artículos 92 al 97.

QUINTO.- Que con base en lo antes expuesto, el presente decreto propone adicionar los artículos 79, 92, 93, 94, 95, 96, 97, hasta hoy derogados; y modificar el 91, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, con el objeto de prever en la norma la existencia

de la Dirección de Control y Evaluación, dependiente de la Junta de Coordinación Política, como unidad de apoyo para el control y evaluación del Órgano de Gobierno hacia el Órgano Superior de Fiscalización.

Para hacer efectivas las adecuaciones legales antes señaladas, se prevé en las disposiciones transitorias del decreto, la obligación del Poder Legislativo, de expedir el Reglamento de la Dirección de Control y Evaluación, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Adicionalmente a lo anterior, mediante la modificación de la fracción II del artículo 76, se fortalece el concepto de autonomía presupuestal del Órgano Superior de Fiscalización, precisando el mecanismo de integración de su presupuesto anual, garantizando que sea el suficiente para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y cabal cumplimiento de sus responsabilidades.

SEXTO.- Que por otra parte, quienes integran la comisión dictaminadora, independientemente de las adecuaciones legales referidas creyeron oportuno actualizar nuestro marco jurídico en materia de revisión y fiscalización de cuentas públicas, acorde a las nuevas disposiciones vigentes en el ámbito federal, así como en materia de armonización contable de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contabilidad Gubernamental. De igual forma, se prevé la incorporación de nuevas disposiciones para dar mayor eficiencia al Órgano Superior de Fiscalización, estableciéndose el servicio fiscalizador de carrera, que prevé entre otras cosas, que la contratación del personal del Órgano, será mediante concurso público, así como la aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes. Asimismo, se establece en la norma la figura de una Contraloría Social a cargo de la Junta de Coordinación Política, que recibirá peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, que podrán ser consideradas en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe de Resultados respectivo, así como para aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la revisión de la cuenta pública. Para tal fin, se adicionan en el Título Séptimo, un Capítulo III, denominado De la Dirección de Control y Evaluación, formado con los artículos 92 al 97; un Capítulo IV, Del Servicio Fiscalizador de Carrera, con el Artículo 98 y un Capítulo V, De la Contraloría Social, que comprende los artículos 99 y 100.

SÉPTIMO. Que se torna necesario definir el concepto de muestra, y se establecen los requisitos indispensables para realizar la evaluación. Por ello, se propone reformar la fracción XIX del artículo 2 de la Ley, así como la adición de la fracción XXV al artículo 14.

OCTAVO. Que se debe de mantener permanentemente informado de las actividades e instrucciones de ley del Órgano Superior de Fiscalización, al Congreso del Estado, sobre todo a través de sus Comisiones Inspectoras, quienes son, finalmente en las que descansa todo el trabajo técnico y político de calificación de las cuentas públicas.

NOVENO. Que el Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, prevé situaciones excepcionales, en las cuales como consecuencia de una

denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización, éste puede requerir a los sujetos de fiscalización para que revisen conceptos y rindan un informe relacionado con dicha denuncia. Sin embargo, no se establece la obligación de informar al Órgano de Gobierno y a la Comisión Inspectora correspondiente, el trámite ni el estado que guarde en todo momento, la atención de la denuncia o señalamiento de que se trate. Por ello, resulta necesario, atendiendo el criterio de coordinación interinstitucional, establecer dicha obligación, agregando un párrafo segundo al artículo 31 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. Que este Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 114

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones XIX y XXVIII; 6, párrafos segundo y tercero, que pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente; 11, párrafo primero; 13, fracción VII; 14, fracciones II, IX,XI, párrafo segundo, XIV, XXI y XXIII; 19; 26; 28, incisos g) y h) segundo párrafo; 33, incisos d) y e); 48, fracción I, tercer párrafo;76, fracción II; y 91.Se adicionan las fracciones XXXI y XXXII al artículo 2;al artículo 6, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual párrafo segundo a ser séptimo y el tercero a ser párrafo octavo; al artículo 14, fracción XI, los párrafos tercero y cuarto, y las fracciones XXIV,XXV y XXVI; al artículo 27, un tercer párrafo; al artículo 28, el inciso i); al artículo 31 un segundo párrafo; al artículo 33 un inciso f); al artículo 48, fracción I, un cuarto párrafo y a la fracción III, un segundo párrafo; al artículo 53, un segundo párrafo; un artículo 79; al Título Séptimo tres capítulos, un Capítulo III, De la Dirección de Control y Evaluación con los Artículos 92 al97; un Capítulo IV, Del Servicio Fiscalizador de Carrera con el artículo 98; y un Capítulo V, De la Contraloría Social, con los artículos 99 y 100, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I.-a la XVIII.-...

XIX.- **Muestra: Es la operación que resulta de seleccionar del cien por ciento del total de los recursos ejercidos por el ente fiscalizable en el ejercicio fiscal que corresponda, el porcentaje a revisar y fiscalizar;**

XX. a XXVII. ...

XXVIII. Secretaría: Secretaría de Planeación y Finanzas;

XXIX. y XXX. ...

XXXI. Ley de Contabilidad: Ley General de Contabilidad Gubernamental; y

XXXII. Órgano: El Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 6.-...

Cuando esta Ley no prevea plazo el Órgano podrá fijarlo y no será inferior a 10 días hábiles ni mayor a 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la fecha de recibo del requerimiento respectivo.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte del Órgano, éste podrá autorizar por única ocasión, una prórroga a solicitud de la entidad fiscalizada, de hasta 15 días hábiles más. Dicha Solicitud deberá ser presentada, de manera fundada y motivada, a más tardar 5 días antes del vencimiento del plazo al que se refiere el párrafo anterior, y deberá ser respondida de la misma manera por el Órgano dentro de las 24 horas siguientes a su presentación.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se lo impida, los titulares de las áreas responsables de la práctica de las auditorías y visitas del Órgano podrán imponerles una multa. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo. También se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el Órgano.

No se impondrán las multas a que se refiere este artículo cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida.

Para los efectos de la fiscalización, cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, **salvo que se trate de normas sobre transparencia y derecho a la información pública, en cuyo caso, se privilegiarán dichas normas en los términos de la legislación aplicable.**

La interpretación administrativa de esta Ley, estará a cargo del Congreso, de la Comisión y del Órgano, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones conferidas.

Artículo 11.- El Órgano y **los entes fiscalizables, administrarán, manejarán, resguardarán, conservarán y preservarán los archivos y documentos generados con motivo de la aplicación de la presente Ley, conforme a lo establecido en la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Artículo 13.-...

I. a la VI. ...

VII. Si la captación, recaudación, administración, manejo, ejercicio y aplicación de recursos incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no se han causado daños o perjuicios en contra del Estado o de los Municipios en su Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos fiscalizables;

VIII. a la X....

Artículo 14.-...

I. ...

II. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y de los Informes de Autoevaluación, verificando que ambos sean presentados, en los términos de esta Ley y de conformidad con las normas de información financiera aplicables al Sector Público **incluyendo y alineando dichos registros contables a los lineamientos establecidos en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables**, e incluir **toda aquella información necesaria a la cuenta pública en observancia a la armonización contable**, los que en todo caso, habrán de establecerse por el Órgano, en concurrencia con los Órganos Internos de Control de los entes fiscalizables y formulados que sean, se harán las gestiones correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con fines de divulgación y observancia;

III. a la VIII. ...

IX. Requerir a través de los órganos internos de control o su equivalente de sus entes fiscalizables, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones practicadas por auditores externos; **esto será entregado en un plazo máximo de 10 a 15 días hábiles;**

X. ...

XI....

El Órgano sólo tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto cuando esté relacionada con la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos locales, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se derive de su revisión el fincamiento de responsabilidades o el señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado. **Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los**

servidores públicos del Organo así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías la obligación de guardar la reserva a que alude el artículo 25 de esta Ley;

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al Órgano información de carácter reservado, confidencial o que deba mantenerse reservada, éste deberá garantizar que se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones promovidas de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan tal característica. Dicha información será conservada por el Organo en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad judicial o al Ministerio Público, en los términos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando se acompañe a una denuncia de hechos o la aplicación de un procedimiento resarcitorio.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XII. a XIII....
XIV. Ordenar o efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, **contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos** y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos; **así como realizar entrevistas y reuniones particulares con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;**

XV a la XX. ...

XXI. Al rendir su informe de resultados al Congreso del Estado, por conducto de la comisión inspectora que corresponda, deberá mencionar en su caso, aquellos proyectos sobre los cuales, por situaciones excepcionales, no le es posible pronunciarse dentro del plazo legal, y comunicar que presentará un informe complementario a más tardar el 15 de septiembre del año del que se trate;

XXII. ...

XXIII. Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública;

XXIV. Fiscalizar la deuda pública en su contratación, registro, renegociación, administración y pago;

XXV. En la determinación de la muestra deberán considerarse los siguientes elementos:

a) Que sean recursos que correspondan a los proyectos de mayor monto o valor ejercido en el ejercicio fiscal que corresponda, y

b) Que correspondan a la afectación o beneficio de más del 20% de la población que habita en el lugar del proyecto u obra respectiva, conforme a las cifras del último censo de población y vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

XXVI. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

Artículo 19.- El Órgano, tendrá acceso a los datos, libros, **contratos, convenios, documentos, archivos** y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto público de los tres Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y a los de cualquier ente fiscalizable, así como a la información que resulte necesaria, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información. Por lo que hace a la relativa a operaciones de cualquier tipo, proporcionada por las instancias competentes de las instituciones de crédito, le será aplicable a todos los servidores públicos que ejerzan funciones de fiscalización en el Órgano, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 26.- El Órgano será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen los servidores públicos o profesionales contratados para la práctica de auditorías o fiscalización que actúen ilícitamente, **sin perjuicio de que pueda promover las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.**

Artículo 27.-...

...

Previo acuerdo del Pleno o de las Comisiones Inspectoras, el Fiscal Superior o los funcionarios que designe, presentarán, ampliarán o aclararán ante dichos Órganos Legislativos, el contenido del Informe de Resultados, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al informe de resultados.

Artículo 28.- ...

a) a la f)...

g) Las solventaciones de las observaciones efectuadas dentro de las evaluaciones a los auditados y en su caso los comentarios, **observaciones y recomendaciones promovidas;**

h)...

En el supuesto de que conforme al apartado contenido en el inciso b) de este artículo, no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, el Órgano hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes, e

i) Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan las justificaciones y aclaraciones que en su caso las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Artículo 31.-...

El Órgano informará de inmediato al Órgano de Gobierno y a la Comisión Inspectora correspondiente, respecto del trámite y en todo momento el estado que guarde la atención de la denuncia o señalamiento de que se trate, guardando en todo momento la reserva del caso que se trate.

Artículo 33.- ...

a) al c) ...

d) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad;

e) El desabasto de productos de primera necesidad; y

f) El desvío de recursos hacia fines distintos a los que estén autorizados.

Artículo 48.- ...

I....

...

Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; **en el oficio de cita, se señalará al presunto o presuntos responsables que podrán asistir acompañados de su abogado o persona de confianza.**

La audiencia se celebrará en el lugar, día y hora señalados en el oficio citatorio, y en caso de que el presunto o presuntos responsables no comparezcan sin causa justa, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

II. ...

III. ...

El Órgano podrá señalar nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, misma que se celebrará dentro de los siguientes diez días naturales a fin de resolver sobre la admisión de pruebas y dentro de los siguientes veinte días naturales para su desahogo a partir de la admisión pudiéndose ampliar este último plazo a juicio del Órgano, el tiempo necesario para el mismo efecto.

Artículo 53.- ...

Cuando el presunto responsable cubra antes de que se emita la resolución a satisfacción del Órgano el importe de los daños o perjuicios, causados a la Hacienda Estatal o Municipal, o en su caso al patrimonio de los entes públicos con su actualización correspondiente el Órgano sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

Artículo 76.- ...

I. ...

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Órgano, que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Fiscal Superior al Congreso a más tardar el 15 de Agosto para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal. El Órgano ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables. El Órgano publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables;

III. a XXIX. ...

...

Artículo 79.- Sin perjuicio del ejercicio directo por el Fiscal Superior y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde al Fiscal Especial coadyuvar con el Fiscal Superior en las tareas siguientes:

I.- Planear, conforme a los programas aprobados por el Fiscal Superior, y en las tareas de evaluación, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente, y elaborar los análisis temáticos que sirvan de elementos para la preparación del Informe de Resultados;

II.- Revisar los informes de autoevaluación del gasto ejercido, correspondiente a la Cuenta Pública del año fiscal de que se trate; incluido el Informe de Avance de la Gestión Financiera que se rinda en términos de esta Ley;

III.- Requerir a las entidades fiscalizadas y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquéllas, la información y documentación que sea necesaria para realizar la función de fiscalización;

IV.- Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los entes públicos locales conforme al programa aprobado por el Fiscal Superior, designar a los auditores a su cargo;

V.- Revisar, analizar y evaluar la información programática, contable, financiera, presupuestal y económica, incluida en la Cuenta Pública de los entes obligados a rendirlas.

Solicitar la presencia de los representantes de las entidades fiscalizadas en la fecha y lugar que se les señale para celebrar las reuniones en las que se les dé a conocer la parte que les corresponda de los resultados y en su caso observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron;

VI.- Formular en ausencia del Fiscal Superior o por instrucciones de éste, oportunamente las recomendaciones y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión y de las auditorías, visitas o investigaciones, las que remitirá a los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y a los demás entes públicos obligados a rendir Cuenta Pública, según proceda en los términos de la presente ley;

VII.- Participar e instruir los procedimientos para la determinación y el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias a que den lugar las irregularidades en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio económico que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;

VIII.- Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de sus resoluciones;

IX.- Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria para ejercitar las acciones legales en el ámbito penal que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en la revisión, auditorías o visitas que practiquen;

X.-Promover en ausencia del Fiscal Superior o por instrucciones de éste, ante las autoridades competentes previa determinación de la existencia de actos o hechos irregulares, el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los servidores públicos de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos, o de los entes públicos locales fiscalizables;

XI.- Solventar o dar por concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias y denuncias penales y de juicio político, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

XII.- Formular el proyecto de informe de resultado, así como los demás documentos que se le indiquen;

XIII.- Solicitar opinión o consulta, cuando lo estime pertinente, a las unidades administrativas que orgánicamente conforman al Congreso del Estado, atendiéndose el asunto de que se tratare;

XIV.- Expedir en los términos previstos en esta Ley; certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y

XV.- Las demás que señale la Ley; el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91.- El Fiscal Superior, el Fiscal Especial y los demás servidores públicos del Órgano, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo establecido en esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 92.- Para los efectos de las fracciones IV y V del artículo 71 de esta Ley, el Órgano de Gobierno contará con una unidad especializada, dentro de su estructura, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos del Órgano, a fin de aplicar, en su caso, las medidas disciplinarias y sanciones administrativas previstas en los ordenamientos citados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a lo previsto en esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables, misma que se denominará Dirección de Control y Evaluación.

Artículo 93.- La Dirección de Control y Evaluación del Órgano de Gobierno para estos fines, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servidores públicos del Órgano, se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

II. A instancia del Órgano de Gobierno, por sí o por acuerdo derivado de petición de las Comisiones Inspectoras, podrá practicar por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño, el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas anuales del Órgano, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

III. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Fiscal Superior, Fiscal Especial y demás servidores públicos del Órgano, iniciar investigaciones y, en su caso, con la aprobación del Órgano de Gobierno, y a excepción del Fiscal Superior, fincar a los servidores públicos de dicha adscripción, las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV. Conocer y resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

V. Realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior del Órgano, incluido el Fiscal Superior;

VII. A instancia del Órgano de Gobierno, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos del Órgano;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos al Órgano;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que por actos administrativos de los servidores públicos del Órgano, presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, y en su caso, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco; y

X. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes públicos locales obligados a rendir Cuenta Pública tendrán la facultad de formular quejas ante la Dirección de Control y Evaluación sobre los actos del Fiscal Superior o de cualquier otro servidor público del Órgano, que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso dicha Dirección de Control y Evaluación sustanciará la investigación preliminar por vía especial y presentará al Órgano de Gobierno el informe respectivo, para los efectos de que, en su caso, se inicie el procedimiento de remoción a que se refieren los artículos 83 y 84 de este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notificando al quejoso el dictamen correspondiente.

Artículo 94.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación del Órgano de Gobierno, será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, debiendo cumplir la persona designada, los requisitos que se establecen para ser Fiscal Superior.

Artículo 95.- El titular de la Dirección de Control y Evaluación, sin perjuicio de sus obligaciones, será responsable administrativamente ante el Congreso, al cual deberá rendir un informe escrito anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 96.- Son atribuciones del Director de Control y Evaluación:

I. Planear, programar y efectuar auditorias, inspecciones o visitas a las diversas áreas administrativas que integran el Órgano;

II. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes, quejas o denuncias de los particulares, relacionadas con servidores públicos del Órgano, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

III. Requerir a las Direcciones o unidades administrativas del Órgano, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

IV. A instancias de autoridades competentes, expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; y

V. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 97.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección de Control y Evaluación, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos materiales, que se determinen en su Reglamento y se fijen en el presupuesto de egresos.

El Reglamento que sobre la Dirección de Control y Evaluación expida el Congreso, establecerá la competencia de las unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

CAPÍTULO IV
DEL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA

Artículo 98.- El Órgano contará con un Servicio Fiscalizador de Carrera, regulado por un Estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mismo que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías del Órgano;

II. Incluirá como mínimo y sin excepción al personal que lleve a cabo las auditorías y demás plazas y categorías que el Órgano determine;

III. La contratación del personal del servicio, mediante concurso público, sujeto a procedimientos y requisitos para la selección, ingreso, permanencia, aplicación de exámenes y evaluaciones transparentes;

IV. Los procedimientos y requisitos para la promoción de sus integrantes, que deberán tomar en cuenta, su capacidad, conocimientos, eficiencia, calidad y desempeño, así como la aplicación de los exámenes respectivos; y

V. El personal del servicio tendrá garantizada su permanencia en el Órgano, siempre y cuando acredite las evaluaciones de conocimientos y desempeño que se determinen y cumpla los planes de capacitación y actualización.

Los procedimientos y requisitos para la permanencia, y en su caso, para la promoción de sus integrantes, se deberá tomar en cuenta, su capacidad, nivel de especialización, conocimientos, eficiencia, capacitación, desempeño y resultados de los exámenes, entre otros.

CAPÍTULO V
DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 99.-Las comisiones Inspectoras del Congreso del Estado recibirán peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la ciudadanía, las cuales, deberán ser remitidas al Órgano para su atención y podrán ser

consideradas por el Organo en el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones y cuyos resultados deberán ser considerados en el Informe de Resultados respectivo.

Artículo 100.- El Órgano de Gobierno, recibirá de parte de la sociedad, opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce el Órgano, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la revisión de la cuenta pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Servicio Fiscalizador de Carrera entrará en vigor en enero de 2015.

CUARTO.-La entrada en vigor del Servicio Fiscalizador de Carrera no afectará los derechos laborales de los actuales servidores públicos del Órgano. El reglamento del Servicio Fiscalizador de Carrera, contemplará las disposiciones que regulará el acceso de los servidores públicos al mismo, y deberá ser expedido a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

QUINTO.- El Titular de la Dirección de Control y Evaluación, deberá ser designado de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley, a más tardar el 31 de diciembre del año 2014 y entrará en funciones a partir del 01 de enero del año 2015.

El Congreso del Estado deberá expedir el Reglamento de la Dirección de Control y Evaluación, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- El Órgano, deberá realizar las adecuaciones respectivas a su Reglamento Interior, en un plazo no mayor a 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. ANA BERTHA VIDAL FÓCIL, PRESIDENTA; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 2208

ACUERDO

C. DOCTOR FERNANDO VALENZUELA PERNAS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN IV Y 39 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; 4, 8, 23, 27 FRACCIÓN IX, 42 APARTADO A, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 2, 5, 11 FRACCIÓN VIII, 12 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que requiere ser fortalecida con esquemas innovadores de atención a la ciudadanía.

SEGUNDO.- Que la actividad del Ministerio Público es una atribución prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, señala entre otras cosas, que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia, esto se traduce en el derecho de las personas a acudir ante las autoridades a plantear sus conflictos en busca de una solución; por tal motivo, las instituciones que integran el sistema de justicia tienen dentro de sus obligaciones la labor de implementar políticas públicas que cumplan con ese derecho humano de facilitar el acceso a la justicia, mismo que se traduce en una característica de un Estado Democrático, que ve en el derecho uno de sus más sólidos pilares.

CUARTO.- Que en el ámbito de competencia de esta institución uno de los reclamos más frecuentes de los usuarios que asisten a la Procuraduría General Justicia es la lentitud en

la atención inicial que se les brinda, así como el que, dada la circunstancia de extravío de algún documento u objeto personal del ciudadano, mismos que requiera éste para realizar algún trámite, la institución no ofrece auxilio o apoyo legal para subsanar la ausencia de tales documentos u objetos.

QUINTO.- Que derivado de esos reclamos, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, en el Eje 1. Estado de Derecho, Construcción de Ciudadanía, Democracia, Seguridad y Justicia, contempla el siguiente objetivo: **1.25.** Contar con un ***modelo de gestión integral*** que garantice a las personas el ***acceso ágil a la procuración de justicia***. Dentro de las estrategias previstas en el **1.25.1.** Aplicar procesos administrativos innovadores para la mejor atención a la población.

Por tal motivo se ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A partir de la publicación en el *Periódico Oficial del Estado* del presente acuerdo se elaborarán Actas Circunstanciadas por Extravío de Documentos u Objetos, en las agencias del Ministerio Público Investigador o en las Unidades de Investigación en todo el territorio del Estado de Tabasco, en los casos siguientes:

a) Extravío de matrículas de identificación vehicular.

b) Extravío de documentos, documentos de identificación u objetos personales.

SEGUNDO.- Para la elaboración de las Actas Circunstanciadas por Extravío de Documentos u Objetos, el Agente del Ministerio Público Investigador proporcionará un formato impreso por triplicado y foliado al solicitante previa identificación que sea recabada, debiendo el solicitante proceder al llenado del formato.

En el supuesto de que exista por parte del usuario imposibilidad física o que no supiera leer o escribir, deberá llenarlo persona de su confianza, previa identificación se recabará la firma de este último y las huellas dactilares de ambos pulgares.

TERCERO.- El formato de Actas Circunstanciadas por Extravío de Documentos u Objetos deberá contener:

a) Número de folio
b) Nombre completo del solicitante
c) Tipo de identificación
d) Número de identificación
e) Domicilio del usuario
f) Tipo de documento u objeto extraviado
g) Narración de las circunstancias del extravío
h) Firma del usuario
i) Nombre y firma del Agente del Ministerio Público que corresponda
j) Sello oficial de la Agencia del Ministerio Público o Unidad de Investigación que corresponda
k) Mecanismo de seguridad.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público Investigador ante quien se solicitó el Acta Circunstanciada por Extravío de Documentos u Objetos, después de la elaboración del Acta deberá entregar original de ella con sello de la institución y su firma al solicitante, recabando en copia del Acta la firma de recibido del solicitante.

Las Actas Circunstanciadas por Extravío de Documentos u Objetos se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas, llevando un número de registro consecutivo y se asentará la información en un sistema informático para llevar el registro y control de las mismas.

QUINTO.- En el municipio de Centro las Actas Circunstanciadas por Extravío de Documentos u Objeto se elaborarán en la Tercera Agencia del Ministerio Público Investigador ubicada en el edificio central de la Procuraduría General de Justicia, con horario de atención al público de 08:00 am a 11:00 pm de lunes a viernes, sábado de 09:00 am a 5:00 pm.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los Subprocuradores, Directores Generales y de Área, proveerán lo conducente para el exacto cumplimiento del presente acuerdo, destinando los recursos humanos y materiales adecuados y suficientes, particularmente la impresión de los formatos de acta con los mecanismos de seguridad que se estimen necesarios.

TERCERO.- Quedan sin efecto los acuerdos y disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, EL DÍA 28 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DR. FERNANDO VALENZUELA PERNAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Gobierno del Estado de Tabasco

Tabasco cambia contigo

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.